

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral

Magistrada Ponente Dra. **MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Bogotá. D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo por el apoderado judicial del demandante¹ contra la sentencia proferida por este Tribunal el veintitrés (23) de marzo de 2021, en el proceso Ordinario Laboral seguido por ORLANDO LUCAS GÓMEZ contra MUNICIPIO DE LETICIA. Radicado No. 910013189002-2018-00019-01

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El interés jurídico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o ambas con la sentencia recurrida, para ello, el artículo 86 de C.P.T y S.S consagra que podrán acceder en casación aquellos procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas, en sentencia proferida el 5 de febrero de 2021, declaró que entre el demandante y el Municipio de Leticia existieron 21 contratos de trabajo entre el 8 de junio de 2006 y 15 de noviembre de 2015, y condenó al demandado al pago de \$328.699 por concepto de vacaciones, \$657.399 por concepto de cesantías, \$316.000 por concepto de prima de navidad, \$316.000 por concepto de prima de vacaciones y \$999.060 por indemnización por despido injustificado. Declaró probada la excepción de prescripción de las acreencias a partir del 9 de octubre de 2014. Fallo que fue **modificado** por esta Sala en sentencia del 23 de marzo de 2021, para en su lugar declarar la existencia de 4 contratos de trabajo, así “1) del 8 de junio de 2006 al 31 de diciembre de 2006; 2) del 23 de enero al 31 de diciembre de 2008; 3) del 11 de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2012; y 4) del 5 de enero al 16 de noviembre de 2015”. Condenó al Municipio de Leticia al pago de \$593.040 por concepto de diferencias generadas entre la cotización pagada y el valor que realmente correspondía para completar la tasa asignada por la legislación de seguridad social; a trasladar el 100% de las cotizaciones a seguridad social previo cálculo actuarial.

¹ Recurso de casación parte demandante (19 de abril de 2021)

Ahora bien, el recurso de apelación del demandante estuvo dirigido a controvertir la sentencia de instancia en los siguientes aspectos: prescripción, indemnización moratoria, los extremos de la relación laboral y el pago de aportes a seguridad social en pensiones. Revisado el escrito de demanda (fls. 121 a 129), se observa que el demandante dejó por fuera en el recurso de alzada las pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de los intereses de cesantías, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, nivelación salarial, auxilio de transporte, devolución reafuente-Ica, y la indemnización por despido sin justa causa.

Así las cosas, la Sala procede a realizar las operaciones aritméticas para establecer si la parte demandante le asiste el interés jurídico económico para recurrir en casación, teniendo en cuenta lo peticionado en la demanda y lo otorgado en las instancias procesales.

Pretensiones demanda	Condenas Municipio Leticia	Diferencia
\$9.480.781 por concepto de cesantías.	\$657.399	\$8.823.382
\$3.994.244 por concepto de vacaciones.	\$328.699	\$3.665.545
\$4.880.000 por concepto de prima de navidad.	\$316.000	\$4.519.000
\$4.990.000 por concepto de prima de vacaciones.	\$316.000	\$4.674.000
Devolución de Aportes a seguridad social	\$593.040	\$593.040
\$61.910.100 por concepto de sanción moratoria.	\$0	\$61.910.100
Total		\$84.185.067

Para el presente asunto, la Sala hace suyas las reflexiones expuestas por la Corte, quien ha precisado que el intereses del demandante “se establece por el agravio representado en la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron concedidas, en otras palabras, por el monto de las súplicas adversas; distinguiendo para ello que si el demandante no apeló el fallo de primera instancia o lo hizo **únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho lo consintió.** Ahora, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia”. Auto de 27 de mayo de 2003, radicación 21.550. (Negrilla e interlineado propio).

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto no le asiste interés jurídico al demandante para recurrir en casación, pues las pretensiones desfavorables no superan el monto exigido por el art. 86 del C.P. del T y S.S., esto es, **\$109.023.120.**

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, **DENIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en el art. 86 del C.P.T y de la S.S.

En firme esta providencia, envíese el expediente al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado